

ILMO SEÑOR

LUIS SENDRA MENGUAL, con DNI 22680552E, Decano del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, con CIF Q4675003J, y con domicilio a efectos de notificaciones en Gran Vía Marqués del Turia, nº 14 – 4ª planta 8ª, 46005-Valencia, comparece y EXPONE:

Que habiendo tenido conocimiento de la publicación en el D.O.G.V. nº 8834 de 15/06/2020, en el que se publica la Resolución de esa Dirección General del pasado 8 de junio de 2020, sometiendo a trámite de información pública el **Reglamento de Planeamiento Urbanístico de la Comunidad Valenciana**, dentro del plazo de 15 días concedido, **manifestamos:**

Que la aprobación en su día del Proyecto de Reglamento constituirá una herramienta técnica y jurídica para la mejor aplicación y desarrollo del Texto Refundido de la LOTUP, también en curso de tramitación a impulso de esa Dirección General.

Dado el interés que, en nuestro colectivo profesional, así como en el resto de la ciudadanía, suscita este Reglamento, el Colegio puso en conocimiento de sus colegiados y de las agrupaciones profesionales existentes en su seno el documento, para que procediesen a su estudio y elaboración de las alegaciones o sugerencias que estimaran oportunas.

El resultado de dichas consultas se recoge a continuación.

1. APORTACIONES DE LA AGRUPACIÓN DE ARQUITECTOS URBANISTAS

1.1. COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES

De la lectura del texto sometido a información pública preocupan especialmente a la AAUCV dos aspectos que vemos necesario remarcar. El primero de ellos: los **plazos de tramitación** de los planes, para los que el presente reglamento no sólo no incide en su mejora, sino que parece incrementarlos. Por otro lado, debemos recordar que la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP) pretendía renovar, y sobre todo sintetizar, en la medida de lo posible, en un sólo texto, el marco legislativo que regula las actuaciones de transformación del territorio y el medio urbano. **Abogamos por ese esfuerzo de síntesis**, debiendo evitarse en el texto reglamentario la repetición literal o casi literal de artículos, o parte de ellos, de la LOTUP; así como también solicitamos encarecidamente se evite la excesiva profusión de textos normativos "satélites" de la LOTUP que generen de nuevo la dispersión normativa que nuestra ley urbanística pretendía evitar.

1) VALORACIÓN GENERAL:

Repetición literal o casi literal de artículos o parte de ellos de la LOTUP, en especial el Capítulo IV de estándares que reproduce la parte reglamentaria del Anexo IV de la referida LOTUP, lo que entendemos es innecesario. ¿No sería más operativo introducir en el Reglamento únicamente las concreciones o matizaciones nuevas de interpretación, que las hay, y remitir al referido Anexo IV y artículos correspondientes del texto legal?

Se recuperan regulaciones anteriores contenidas en la LRAU, LUV y/o en el ROGTU y que en la LOTUP y sus posteriores modificaciones no habían sido incorporadas.

2) COMENTARIOS AL ARTICULADO.

Se recupera como novedad la remisión al **Reglamento de Zonas** que no aparecía en el texto articulado de la LOTUP, tanto en la ordenación estructural (art. 23 y 47 Reglamento), como en la ordenación pormenorizada (art. 34 y 36 Reglamento).

El art. 24.2 incluye, con buen criterio, una **excepción a la delimitación de los núcleos históricos** tradicionales.

El art. 37 concreta y sistematiza en la línea de la legislación estatal las diferentes **actuaciones en suelo urbano**: Transformación urbanística y edificación y rehabilitación.

Se refuerza en varios artículos el principio de **mínimo contenido documental**, simplicidad, proporcionalidad (además del art. 38 que ya se incluía en la LOTUP, añade referencia en art. 110 y 115).

El art. 94 sobre **elaboración de planes de iniciativa particular** el apartado a) dice que los particulares pueden redactar planes de desarrollo “cuando acompañen a un programa de actuación en el que compitan para su adjudicación “. De acuerdo con las diferentes formas de gestión, también podrán redactarlos en gestión por propietarios en régimen de excepción licitatoria según art. 114.3 LOTUP. Se debe añadir, en consecuencia, un apartado que incluya dicha circunstancia del tipo “cuando acompañen a un programa de actuación en régimen de gestión por propietarios”.

En la **Memoria de viabilidad económica** del art. 114 se hace referencia a tasación realizada por Perito tasador especializado (se podría definir algo más que lo concrete, experiencia acreditada, cursos, etc.?). El art. 106.1.c) sobre la misma Memoria de viabilidad económica, se indica elaborada únicamente por sociedad de tasación homologada por entidades públicas, por lo que deja fuera el Perito tasador especializado, en contradicción con el art. 114.

El art. 144 y 164 establecen como novedad el **parámetro medio de tamaño de vivienda de 100 m2 y de proporción de 40 m2 de vivienda por habitante**, en defecto de regulación en el plan que podrá establecer otros parámetros. ¿Y si se

modifica la demanda a viviendas pequeñas o grandes? ¿No debería ser más flexible siempre que se respeten los m² de edificabilidad?

En los **estándares dotacionales de zonas verdes**, se incluyen expresamente las Áreas Recreativas que, si bien se indicaban en el art. 24.4 de la LOTUP, no se incluían como tales zonas verdes en el Anexo IV de la misma ley. Igualmente en el art. 148.3.b) y e) se definen como novedad, las condiciones dimensionales tanto de las Áreas Recreativas como de los Espacios Libres de uso público.

Se mantienen, incluso se incrementan los **plazos de tramitación de los planes con evaluación ambiental estratégica ordinaria**, lo que mantiene el tiempo de tramitación en un mínimo del orden de 7-8 años. Basta recordar los plazos parciales que contiene el proyecto de Reglamento que suman del orden de 33 meses según cuadro adjunto. Si a esto añadimos el tiempo mínimo necesario para que el órgano promotor contrate, en pública concurrencia según legislación de contratos, la redacción de los documentos que integran el plan, y se redacten por el equipo técnico correspondiente todos los documentos necesarios según la LOTUP y el propio Reglamento (Documento Previo del art. 99, Borrador del Plan y Documento Inicial Estratégico del art. 101, Versión Preliminar del Plan, Estudio Ambiental y Territorial Estratégico y Estudios complementarios del art. 110, Plan de Participación Pública del art. 116 a 118, Propuesta de Plan y Expediente de Evaluación Ambiental y Territorial Estratégica del art. 120, Propuesta de Plan adaptado a la Declaración Ambiental y Territorial Estratégica del art. 123 y finalmente Plan con subsanaciones para aprobación definitiva del art. 124), nos encontramos en que la tramitación puede exceder del plazo indicado de los 7-8 años. Todo ello, sin considerar informes ajenos si procede, como el Consell Jurídic Consultiu y tiempo de convocatoria y celebración de plenarios municipales para aprobaciones, que puede alargar todavía más la tramitación. Huelga decir que cuando el plan se aprueba, han variado las condiciones y necesidades rígidas que presidieron su formulación y en muchos casos, resultará un plan inoperativo, rígido, inflexible, inadaptado a las circunstancias sobrevenidas y poco o nada resiliente. Se entienden las dificultades de trasponer la normativa de evaluación ambiental a la legislación urbanística valenciana, pero el resultado con sus múltiples trámites algunos de ellos añadidos, alarga el proceso a límites difíciles de asumir.

Se añade un cuadro de los plazos parciales del Reglamento con referencia al artículo que lo regula.

ART	FASES	PLAZO LEGAL
99	ACTUACIONES PREVIAS	20 DIAS
101	SOLICITUD DE INICIO (BORRADOR + DIE) OP ANTE OS	
102	SUBSANACION DOCUMENTOS OS AL OP	15 DIAS
	COMPLETA Y SUBSANA OP	15+5 DIAS
102,4	REMISION DE OS A OAT	15 DIAS
103	OAT EXAMINA DOCUMENTACION	15 DIAS
	PIDE COMPLETAR AL OP	10+5 DIAS
104	OAT: CONSULTA ADMISTRACIONES E INTERESADOS	30-60 DIAS
	SI NO SE INFORMA Y ES PRECEPTIVO SE SUSPENDE MAX	3 MESES
105	RESOLUCION OAT	4+2 MESES
106	OAT: DOCUMENTO DE ALCANCE PARA EATE	
110	OP: VERSION PRELIMINAR Y EATE CON DOCUMENTOS	
116	OP: APROBACION INICIAL DE LA VERSION PRELIMINAR	
117	OP. PARTICIPACION PUBLICA Y CONSULTAS	45 DIAS
118	COMISION DE COORDINACION INFORMES	
119.1	SI HAY CAMBIOS NUEVA AUDIENCIA	20 DIAS
119.2	OP: DOCUMENTO DE PARTICIPACION PUBLICA	
120	OP: PROPUESTA DE PLAN Y EXPEDIENTE DE EATE	
	OP APROBACION PROPUESTA DE PLAN Y REMISION A OAT	
121	OAT: PIDE SUBSANACION DOCUMENTOS AL OP O OS	
121	EL OP O OS SUBSANA	3 MESES
121.6	OAT FORMULA DECLARACION AMBIENTAL Y T. ESTRATEGICA	3+3 MESES
123	OAT COMUNICA A OP PARA INCLUIR DETERMINACIONES	
	OP REMITE A OS SI NO ES COMPETENTE EN APROBACION	
	OS REVISIA DOCUMENTACION Y SOLICITA SUBSNACION A OP	15 DIAS
	OP SUBSANA	15+15 DIAS
125	OS: APROBACION DEFINITIVA	3 MESES
127	APROBACION SUPEDITADA MAS PLAZO	3 MESES
128	PUBLICACION EN BOP O DOGV	
		33 MESES

En relación con la **suspensión de licencias** del art. 96 del Reglamento que reproduce los art. 64 y 65 de la LOTUP. Vista la dilatada tramitación de los planes, el plazo máximo de dos años parece insuficiente para evitar actuaciones según planeamiento anterior y no previstas en el planeamiento nuevo. ¿Se pueden otorgar licencias a partir de los dos años con arreglo al planeamiento anterior? Se podría concretar en el Reglamento para evitar interpretaciones.

Se desarrolla el art. 36.4 de la LOTUP sobre **estándares en suelo urbano** en los diferentes supuestos regulados en los art. 181 a 187 del Reglamento.

Las **disposiciones transitorias** distinguen tres diferentes tramitaciones que podrán potestativamente realizar los municipios:

Adaptación de la nomenclatura del suelo no urbanizable del planeamiento vigente a suelo rural con aprobación plenaria municipal sin más trámites.

Actualización del planeamiento vigente de sus determinaciones, limitadas a términos urbanísticos y grafismo de planos con elaboración de documento refundido, de aprobación de competencia municipal sin más trámites.

Homologación de planes generales, normas subsidiarias o sectores. Está previsto en la Disposición Transitoria segunda 3 de la LOTUP. Adaptación de las determinaciones a la LOTUP. El ámbito puede ser todo el término municipal, una o varias clases de suelo o zonas, o un sector. Pueden ser de carácter declarativo o modificativo. La aprobación de planes parciales, PRIs o Planes Especiales que modifiquen las determinaciones de los planes generales o normas subsidiarias, requieren la homologación del sector. Tramitación con evaluación ambiental estratégica y aprobación por Conselleria.

3) PRINCIPIO DE MÍNIMO CONTENIDO NECESARIO, MÁXIMA SIMPLIFICACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN (ANALOGÍA CON EL ART. 14. 4 LOTUP)

La Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP), no es una ley exclusivamente de Urbanismo tal y como lo fueron sus antecesoras, como por ejemplo la LUV (Ley Urbanística Valenciana) o la LRAU (Ley reguladora de la actividad urbanística); sino que la LOTUP, tal y como su nombre indica, pretendía renovar y sobre todo unificar y sintetizar en la medida de lo posible en un solo texto para la Comunitat Valenciana, el marco legislativo que regula las actuaciones de transformación del territorio y el medio urbano.

Además, ese esfuerzo de síntesis llevó incluso a incluir en el texto de la LOTUP tanto disposiciones con rango de ley, en el articulado de la misma; como disposiciones con carácter reglamentario, agrupadas en los distintos anexos según materias específicas (estándares urbanísticos, instrumentos de paisaje, catálogo de bienes protegidos, estudio de impacto ambiental, etc).

Por tanto, para continuar con el espíritu de la LOTUP y en la medida de lo posible no volver a caer en una excesiva dispersión normativa; y en aras de lograr la mayor simplicidad y claridad legislativa posible para agilizar la tramitación de los procedimientos; sería recomendable refundir los anexos contenidos en la LOTUP con las nuevas disposiciones con carácter de reglamento que afecten a cada uno de ellos, evitando duplicidad reglamentaria, y respetando la organización por materias establecida en los anexos de la LOTUP.

Por otro lado, debería considerarse también la conveniente estabilidad del marco regulador en la tramitación de estas actuaciones sobre el territorio y el medio urbano, que suelen alargarse en el tiempo.

4) INCARDINACIÓN DEL CONTENIDO DEL RPU EN EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LOTUP

Siguiendo igualmente la estructura de la LOTUP, y atendiendo a la necesaria separación de funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses señalada en el artículo 3. 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tras su modificación por la ley 9/2018; así como a la consideración de que no sólo el medio ambiente, sino también las afecciones al **paisaje y el patrimonio cultural** son factores que han de analizarse en el proceso de evaluación ambiental (artículo

5.1.a) de dicha ley; **se propone que el RPU se limite a establecer el desarrollo reglamentario en materia de planeamiento.**

En cuanto al **paisaje** cabe señalar que:

- La LOTUP incluye la regulación con rango de ley respecto al Paisaje en el Título I (Libro I), junto con la Infraestructura Verde y los Criterios para la ocupación racional del suelo; mientras que su **desarrollo reglamentario** se produce en **los anexos I, II, y III** dedicados a los Estudios de Paisaje, Estudios de Integración Paisajística y Programas de Paisaje respectivamente, es decir, a los Instrumentos de Paisaje.
- Los instrumentos de paisaje **no se incluyen entre los instrumentos de ordenación urbanística** (art. 6 y 14 LOTUP).

Por consiguiente, **se propone que los artículos 112 y 113 del RPU**, dedicados al Estudio de Paisaje, y Estudios de Integración Paisajística respectivamente, **sean eliminados**. Igualmente, se propone que se suprima el **art. 9 RPU** dedicado a la Infraestructura Verde.

De modo análogo al Paisaje, si bien los antiguos catálogos de bienes protegidos venían considerándose en cierto modo entre los instrumentos de ordenación; tras las nuevas directivas relativas a la evaluación ambiental, los artículos 3.2 y 5.1.a, de la ley 9/2018 anteriormente citados y la nueva concepción de los **Catálogos de Protecciones** incluyendo en su ámbito no sólo al Patrimonio Cultural inmueble sino ampliándolo también al Patrimonio Natural y Paisajístico, **cabría considerar la modificación de la LOTUP a efectos de su exclusión de los instrumentos de Ordenación Urbanística.**

En contraposición con todo lo expuesto, la **estrecha interrelación entre Paisaje, Patrimonio Cultural, y Patrimonio Ambiental** es una constante que se pone de manifiesto reiteradamente. Como ejemplos de ello puede citarse:

- Las tres categorías que se establecen para los **Recursos paisajísticos** que debe analizar todo Estudio de Paisaje: **de interés ambiental; de interés cultural y patrimonial; y de interés visual** (apartado b. 3º anexo I de la LOTUP)
- El contenido de los **Catálogos de Protecciones** que ha de incluir como mínimo tres secciones; **patrimonio cultural; patrimonio natural; y paisaje** (art. 42.4 LOTUP)
- La concepción de la **Infraestructura Verde**, como sistema territorial básico que incluye, entre otros, los ámbitos y lugares de más relevante **valor ambiental, cultural, agrícola y paisajístico** (art. 4.1 LOTUP)

La catalogación y determinación del valor patrimonial, natural o paisajístico debe hacerse en función de valores intrínsecos de los elementos considerados, y no debe estar condicionada por intereses urbanísticos. Los elementos protegidos

deben ser una determinación previa que actúe como condicionante en la ordenación en los futuros desarrollos urbanísticos, y no al contrario.

Por último, sería conveniente también que el **título I del Libro I de la LOTUP** se excluyese del Libro I y constituyese un **Libro previo independiente**, en el que podrían incluirse también las disposiciones relativas al Catálogo de Protecciones.

1.2. ALEGACIONES

PRIMERA: Petición expresa de supresión o al menos concreción y limitación del ámbito de aplicación del art. 16. 10 RPU

El art. 16. 10 RPU establece que las condiciones de uso y edificación de cualquier actuación sobre el suelo no urbanizable aprobadas por cualquier administración sectorial sean de aplicación directa con carácter estructural, sin necesidad de someterse a evaluación ambiental, sin análisis de su impacto en el paisaje ni el territorio; y sin analizar su compatibilidad con la ordenación territorial.

Este precepto incumple, entre otras disposiciones, el art. 6.2 LOTUP, que, en coherencia con el Convenio Europeo del Paisaje establece que *“el paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que inciden en el [territorio], tanto a escala autonómica como a escala supramunicipal o local”*.

Se propone por tanto la supresión del epígrafe 10 del artículo 16, o en el peor de los casos, su limitación a casos excepcionales muy singulares de interés nacional o fuerza mayor que deberían concretarse y enumerarse.

2. APORTACIONES DE LA AGRUPACIÓN DE ARQUITECTES PEL PAISATJE

2.1. COMENTARIOS, SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES

1) CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO EN MATERIA DE PAISAJE

El paisaje es una disciplina de carácter transversal. Como recoge el artículo 6.2 LOTUP, en coherencia con el **Convenio Europeo del Paisaje**: *“el paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que inciden en el [territorio], tanto a escala autonómica como a escala supramunicipal o local”*. Esto conduce a la necesidad de intervenir desde la perspectiva del paisaje en cualquier norma reguladora de las políticas con incidencia en el territorio. Es por ello que distintas legislaciones sectoriales establecen los nexos y especialidades en la aplicación de las determinaciones del paisaje sobre sus propias competencias (carreteras, infraestructuras, agricultura, medio ambiente, turismo, etc.)

No obstante, **todo ello** se establece **sin perjuicio de**:

- La consideración citada textualmente en el artículo 4 del Convenio Europeo del Paisaje: *“Cada Parte aplicará el presente Convenio, en particular los artículos 5 y 6 con arreglo a su propio reparto de competencias, de conformidad con sus principios constitucionales y su organización administrativa”*
- La necesaria separación de funciones entre materias que puedan dar lugar a conflicto de intereses establecida en el artículo 3. 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental tras su modificación por la ley 9/2018
- La consideración del paisaje como materia con rango propio y reconocimiento jurídico que se deriva del Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España (BOE 5 febrero 2008) y específicamente por la Comunitat Valenciana en 2004; así como su inclusión, junto con el Patrimonio, como uno de los factores a considerar en la evaluación ambiental según se establece en el artículo 5.1.a de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental tras su modificación por la ley 9/2018
- La catalogación y determinación del valor patrimonial, natural o paisajístico debe hacerse en función de valores intrínsecos de los elementos considerados, sin quedar condicionados por intereses urbanísticos
- La legislación, al igual que los instrumentos de planeamiento, debe regirse por el mismo principio de mínimo contenido necesario, máxima simplificación y proporcionalidad (art. 14 LOTUP)

En definitiva, cabe distinguir los temas sustanciales que afectan al núcleo del Paisaje o de sus políticas; de la regulación de especificidades o apoyos instrumentales a otras legislaciones con incidencia en el territorio. Las segundas son siempre convenientes en las distintas legislaciones para evitar conflictos de interpretación; mientras que los temas sustanciales deben responder a los criterios que emanen de la autoridad con competencia en Infraestructura Verde y Paisaje, y se regulan en su legislación correspondiente (Título I de la LOTUP, desarrollado en los anexos I, II y III de la misma).

En consonancia con lo expuesto, se observa que algunos artículos incluidos en el RPU exceden de la regulación de especificidades correspondiente al Planeamiento. Concretamente, **se considera conveniente que se eliminen del articulado del RPU los artículos 112 y 113, así como el artículo 9.**

Cabe añadir, que, el artículo 112 del RPU exige a los planes de acción territorial de la obligatoriedad de ir acompañados de estudio de paisaje, mientras que **dicha exigencia sí se contempla en el artículo 6.4.a de la LOTUP.** Asimismo, **el artículo 9 del RPU (Infraestructura Verde a escala municipal) no se adecúa al contenido de los artículos 4 y 5 de la LOTUP.**

En las mismas circunstancias, pero por omisión, **se deben incluir en el artículo 2 RPU los instrumentos de paisaje como disposiciones que complementan y sirven de base a la ordenación urbanística**, sin perjuicio de quedar regulados en su legislación correspondiente.

Asimismo, **no se considera conveniente que con carácter general se elimine del contenido de los Estudios de Detalle contemplado en el art. 70 RPU, el análisis de su integración en el paisaje urbano, que sí incluye en el art. 41.4 de la LOTUP**. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6.b de la LOTUP sobre la posible exención del mismo en los casos en que así lo determine el órgano ambiental, así como un informe del departamento con las competencias en paisaje.

Mención aparte merece el apartado 10 del artículo 16 RPU, que exige con carácter general el sometimiento a evaluación ambiental, así como también paisajística, de cualquier uso y edificación en suelo no urbanizable que pueda establecerse en cualquier normativa sectorial. **Dicha disposición supone un incumplimiento absoluto del artículo 6.2 LOTUP, y, por tanto, se propone su supresión del articulado.**

2) CATÁLOGO DE PROTECCIONES

Los artículos 50 y 67 RPU se refieren al “*Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos*” en contraposición con lo establecido por el artículo 42 LOTUP que regula el “*Catálogo de Protecciones*”, concepción más amplia que la considerada en el RPU; con las secciones de Patrimonio Cultural, Patrimonio Natural y Paisaje.

Respecto al contenido de dichos artículos 50 y 67, así como al contenido de los artículos 73 a 83 del RPU, el Catálogo de Protecciones es un instrumento de ordenación previsto en el artículo 14 LOTUP, y esta circunstancia habilitaría al RPU a entrar en regulación formal y administrativa. Cabe señalar, no obstante, que los criterios respecto de su contenido corresponden a Cultura, Medio Natural y Paisaje respectivamente, y, a su legislación correspondiente.

Se propone una nueva redacción para el artículo 24.3 RPU: Asimismo, en consonancia con las políticas de conservación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural y paisaje; desde el planeamiento en el Catálogo de Protecciones se identificarán los bienes inmuebles y recursos paisajísticos susceptibles de protección, y se propondrán las medidas protectoras que, conforme a aquellas políticas de conservación resulten de interés. Dichas medidas protectoras tendrán carácter vinculante para el Planeamiento Urbanístico.

2.2. ALEGACIONES

PRIMERA: La supresión de los artículos 9, 16.10, 112 y 113 del RPU.

SEGUNDA: La inclusión en el artículo 2 del RPU de los instrumentos de paisaje como disposiciones que complementan y sirven de base a la ordenación

urbanística, sin perjuicio de quedar regulados en su legislación correspondiente.

TERCERA: La adición del análisis de integración paisajística al contenido de los Estudios de Detalle regulado en el art. 70 RPU, en consonancia con lo dispuesto en el art. 41.4 de la LOTUP; y sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 6.2 LOTUP.

CUARTA: La agregación de un nuevo apartado al artículo 50 RPU con el siguiente contenido: *“El Catálogo de Protecciones es un instrumento de ordenación previsto en el artículo 14 LOTUP, que habilita al RPU a entrar en su regulación formal y administrativa, si bien los criterios respecto del contenido corresponden a Cultura, Medio Natural y Paisaje respectivamente; y, a su legislación correspondiente”*. Sería conveniente que esta aclaración se incluyese también como un nuevo apartado 9 en el art. 42 de la LOTUP.

QUINTA: Una nueva redacción para el artículo 24.3 RPU: *“Asimismo, en consonancia con las políticas de conservación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural, y paisaje; en el Catálogo de Protecciones se identificarán los bienes inmuebles y recursos paisajísticos susceptibles de protección, y se propondrán las medidas protectoras que, conforme a aquellas políticas de conservación resulten de interés. Dichas medidas protectoras tendrán carácter vinculante para el Planeamiento Urbanístico”*.

Lo que comunicamos con el fin de que por parte de esa Dirección General se de acogida a lo antes indicado y se tenga en cuenta con el propósito que compartimos en la mejora de nuestro ordenamiento urbanístico.

Valencia, 6 de Julio de 2.020

Luis Sendra Mengual. Decano.

**ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO. CONSLLERIA DE POLITICA TERRITORIAL,
OBRAS PUBLICAS Y MOBILIDAD.**